



PROCESO: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
RADICADO: **2022-00010-00 (R. I. 17630)**  
DEMANDANTE: **ALEXIS JAVIER MORA BERMUDEZ**  
DEMANDADA: **MARIA ALEJANDRA PEREZ ORTEGA**

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el mensaje de datos enviado por el apoderado del demandante, se observa que se aporta un pantallazo del envío de la notificación, sin que se pueda verificar si su destinataria recibió dicho mensaje, no allega acuso de recibido.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 (Comunicado No. 40. Corte Constitucional de Colombia. Septiembre 23 y 24 de 2020), declaró EXEQUIBLE de manera condicional el inciso 3º del Artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de *“que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Ahora en la Ley 2213 de 2022, también señala este aspecto

Bajo estas consideraciones, se requiere a dicha parte para que proceda en debida forma con la notificación a la demandada MARIA ALEJANDRA PEREZ ORTEGA a la dirección electrónica aportada en la demanda y allegue el acuso de recibido del mensaje enviado a dicha parte -demandado-, de conformidad con los lineamientos indicados del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**NELÍ SUAREZ MARTINEZ**